

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1227.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de dos bueyes cuyas señas se expresarán al pie, que en la noche del 22 al 23 del mes anterior fueron robados de una de las casas dispersas del segundo departamento rural de San Sebastian, pertenecientes a Francisco González Torrico, vecino de la Victoria, y caso de ser habidos los remitirán a disposición del Alcalde de dicho San Sebastian, con la persona o personas en cuyo poder se hallen, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Señas.

Uno pelo colorado, corniabierto, cinco años y sin hierro alguno.

Y el otro pelo negro, algo concho, de la misma edad que el anterior, sin hierro y claveteado de púas blancas en las bragadas.

Circular núm. 1228.

Vigilancia.—Los Alcaldes, em-

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

pleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pie, que en la tarde del 26 del mes próximo pasado desaparecieron de la huerta de Meca, término de Lucena, pertenecientes a Fernando Valverde Leon, y caso de ser habidos los remitirán a disposición del Alcalde de dicha ciudad.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Una yegua castaña, con la marca escasa, de buenas carnes, 5 años, tuerta del ojo derecho, el cual lo tiene seco, en pelo, reherrada en el jamón derecho, advirtiéndosele muy bien una Q.

Un molero de dos años, pelo negro, amobinado, pequeño, de buenas carnes y sin hierro muy notable.

Circular núm. 1229.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca y captura de Juan Francisco Estevez, cuyas señas se expresan al pie, remitiéndolo a mi disposición, caso de ser habido.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Señas.

Vecino de Molares, viudo, de 41 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz cara y barba regular, rehecho y color moreno.

Circular núm. 1230.

Vigilancia.—Se halla en poder del Alcalde de Espinosa una burra de pelo pardo, pequeña, cerrada y sin hierro, que se halló en el ruedo de

dicho pueblo en la mañana del 25 del mes anterior y cuyo dueño puse a su disposición.

Córdoba 1.º de Setiembre de 1859.—Manuel Torrecilla.

Junta de la deuda Publica.

Relación núm. 67.

Circular núm. 1223.

Los interesados que a continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí o por persona autorizada, al efecto en la forma que previene la Real Orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de 10 a 3 en los días no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones.

Interesados.

CORDOBA

72477	D. José Arjona y Cañete.
72478	Francisco Antonio Aranda.
72479	Bartolomé Cabrera.
72480	Francisco Cañete.
72481	Juan Cuenca y Diaz.
72482	Francisco García Campo.
72483	Francisco Garrido.

72484	Diego Garrido.
72485	José Mogrovejo y Ulzur-
	rum.
72486	Bernardo Muñoz Piquer.
72487	Francisco Antonio Lopez.
72488	Atanasio Francisco Párraga.
72489	Joaquín de Rojas.
72490	Rafael de Rojas.
72491	Francisco de Paula Ramírez y Cruz.
72492	José del Rey.
72493	Antonio Trujillo.
72494	Andrés Villatoro.

Madrid 15 de Agosto de 1859.
—V.º B.º—El Director general Presidente, P. O. Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Administración de Rentas Estancadas de Bujalance.

Circular núm. 1224.

D. Rafael Manzano y Lara, Administrador interino de Rentas estancadas de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido.

Hago saber: que el Domingo 25 de Setiembre próximo, de once a doce de su mañana, se subastan para su venta en la oficina de esta Administración, 150 cajones de pino, de tabacos y 200 de cedro, bajo el tipo los primeros de 3 rs. cada uno y de 65 cént. los segundos, divididos en lotes de 4 diez los de pino y de 4 cinco los de cedro. En igualdad de proposiciones será preferida la que cubra mayor número y la adquisición no tendrá efecto hasta que sea aprobada la subasta por la Dirección general del ramo.

Bujalance 26 de Agosto de 1859.
—Rafael Manzano.—Por mandado de dicho Sr., Pedro de Herrera.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º

La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Artículo 2.º

Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza en contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Artículo 3.º

Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Artículo 4.º

La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Artículo 5.º

Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijado el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Artículo 6.º

A cada proposición acompañará

carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Artículo 7.º

La proposición que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Artículo 8.º

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Artículo 9.º

Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudación de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Artículo 10.

Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Artículo 11.

La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Artículo 12.

Para el 1.º de Octubre remi-

tirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Artículo 13.

Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Artículo 14.

Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de los dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Artículo 15.

El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y 230 millones, de 4 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribución que satisfagan y con deducción de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Artículo 16.

De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100 determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Artículo 17.

No se conferirá la posesión de la recaudación á ningún interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Artículo 18.

La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Artículo 19.

Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Artículo 20.

Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, segun lo dispuesto en la Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierta, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Artículo 21.

Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepción de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el premio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Artículo 22.

Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Artículo 23.

Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento

Administración de Hacienda pública de la Provincia de Córdoba.

Circular Núm. 1220

Por Real orden de 20 del corriente se dispone se saque a licitación para el 30 de Setiembre próximo y por los años de 1860, 1861 y 1862 la cobranza de las contribuciones por cuenta de la Hacienda Pública de los pueblos donde este cargo esté al de las Municipalidades y las de aquellos en quo en la actualidad se verifiquen por recaudadores directos de la Hacienda y cuyos contratos finalizan en 31 de diciembre de este año; en su consecuencia se procede a anotar los referidos pueblos que se encuentran en uno y otro caso con espresión de sus cupos anuales y recargos, la parte correspondiente a cada trimestre equivalente a la fianza que ha de presentarse y el 2 por 100 de la misma que debe constituirse en depósito previo como garantía de la licitación, y finalmente la instrucción nuevamente aprobada y mandada observar para el acto de la subasta por referida Real orden a cuyo final se encuentra el modelo a que han de sujetarse las proposiciones de las personas que quieran interesarse en aquella.

	Total cupo y recargos para la contribucion Territorial.	Idem idem por la contribucion Industrial.	Total de las contribuciones.	Corresponde a un trimestre equivalente al de la fianza.	2 por 100 importe del depósito previo para la licitación.
Alcaracejos.	45.293,84	582	45.875,84	3.968,96	79,37
Almodovar.	127.761,49	12.428	140.189,49	35.047,37	700,94
Añora.	16.351,82	657	17.008,82	4.252,20	85,04
Almedinilla.	75.009,75	2773	77.782,75	19.445,68	388,91
Baena.	621.524,15	39.477	661.001,15	165.250,28	3.305
Belalcázar.	122.126,03	5.542	127.668,03	31.917,01	628,34
Belmés.	79.833,12	6.125	85.978,12	21.494,53	429,89
Blázquez.	20.436,53	721	21.177,53	5.294,38	105,88
Carcabuey.	136.547,28	9.996	146.543,28	36.635,82	732,71
Carpio.	126.447,71	14.165	140.612,71	35.153,48	703,06
Conquista.	7.209,07	370	7.579,07	1.894,77	37,89
Doña Mencía.	82.302,29	19.152	101.454,29	25.363,57	506,27
Dos Torres.	144.253,02	6.707	150.960,02	37.740	754,80
Espiel.	73.633,62	4.472	78.105,62	19.526,40	390,52
Fuente de Lancha.	7.022,83	231	7.253,83	1.813,46	36,26
Fuenteovejuna.	187.250,93	11.437	198.687,93	49.671,98	993,43
Fuente Tojar.	41.014,28	1.047	42.061,28	10.515,32	210,30
Fuente Palmera.	37.813,62	2.034	39.847,62	9.961,90	199,23
Granjuela.	21.148,40	938	22.086,40	5.521,60	110,43
Guadalcázar.	64.742,73	3.087	67.829,73	16.957,43	339,14
Guijo.	7.670,18	474	8.144,18	2.036,04	40,72
Hinojosa.	188.391	22.769	211.160	52.790	1.055,80
Luque.	144.504,60	10.529	155.031,60	38.757,90	775,15
Montemayor.	175.964,78	11.278	187.242,78	46.810,69	936,21
Monturque.	76.084,15	4.965	81.049,15	19.512,29	390,24
Morente.	33.617,76	1.333	34.944,76	8.736,19	174,72
Nueva Carteya.	20.802,87	1.775	22.577,87	5.644,47	112,88
Obejo.	27.656,52	4.093	31.749,52	7.187,38	143,74
Pedro Abad.	77.488,58	12.167	89.655,58	22.413,89	448,27
Pedroche.	47.956,34	2.767	50.723,34	12.680,83	253,61
Pozoblanco.	157.734,15	32.040	189.744,15	47.436,04	948,72
Priego.	313.888,20	48.242	362.130,20	98.032,55	1.960,65
San Sebastian.	20.803,94	1.562	22.365,94	5.591,48	111,82
Santa Eufemia.	22.348	994	23.342	5.835,50	116,71
Torrecañon.	48.430,76	3.398	51.828,76	12.957,19	259,14
Valenzuela.	72.685,38	13.252	85.937,38	21.481,34	429,68
Valsequillo.	20.044,33	1.963	22.007,33	5.501,88	110,03
Victoria.	40.537,99	2.841	43.378,99	10.844,75	216,89
Villa del Río.	102.979,25	28.905	131.884,25	32.971,06	659,42
Villafraña.	127.038,30	9.585	136.623,30	34.155,82	683,11
Villaharta.	5.536,93	512	6.048,93	1.512,23	30,24
Villanueva de Córdoba.	152.065,60	7.550	159.615,60	39.903,90	798,07
Villanueva del Duque.	22.261,79	1.446	23.707,79	5.926,94	118,53
Villanueva del Rey.	57.840,41	5.044	62.884,41	15.721,10	314,42
Villarralto.	45.987,25	864	46.851,25	11.712,81	234,25
Villaviciosa.	77.467,52	7.394	84.861,52	21.212,88	424,25
Vico.	62.222,16	9.239	71.461,16	17.865,29	357,30
Yznajar.	138.644,58	15.244	153.885,58	38.471,39	769,42
Zuheros.	72.904,26	9.595	82.499,26	20.624,81	412,49

Pueblos cuyos contratos finalizan en 1859.

Adamo.	253.433,07	31.013	284.446,07	71.111,52	1.422,22
Bojalanca.	374.026,22	65.048	439.074,22	109.768,55	2.193,37
Cabra.	814.297,08	77.487	891.784,08	222.946,02	4.458,92
Cañete.	478.483,53	8.340	486.823,53	121.705,88	2.434,11
Castro.	386.236,12	52.738	438.974,12	109.743,53	2.194,87
Hornachuelos.	206.270,15	5.485	211.755,15	52.938,79	1.058,77
Lucena.	4.074.230,51	446.787	4.521.017,51	305.254,38	6.105,08
Montilla.	719.260,59	78.059	797.319,59	199.329,89	3.986,59
Montoro.	1.056.054,23	121.117	1.177.171,23	294.292,81	5.885,85
Puente Genil.	372.334,56	48.508	420.842,56	105.210,64	2.104,21

de sus deberes, sin perjuicio de exigirlas además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Artículo 24.

Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya diere por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Artículo 25.

Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso que algun Recaudador obtuviera destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Artículo 26.

A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Artículo 27.

El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Artículo 28.

Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12, de la Instrucción de 20 de Diciembre de

1847 y circular de la Dirección de 23 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó lo que sobre este punto determine posteriormente.

Artículo 29.

Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiese solicitado.

Artículo 30.

Si después de verificadas las subastas algun interesado solicitare la recaudación de uno ó mas distritos que haya quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Artículo 31.

El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Artículo 32.

Los Recaudadores que se nombren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunicare el nombramiento.

Artículo 33.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin reprensión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Artículo 34.

Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Artículo 35.

En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á

cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Artículo 36.

Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gasto de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y ordenes posteriores.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrá lugar el 30 de Setiembre próximo, y con estricta sujeción á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Dirección los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.—Salaverria.

MODELO DE PROPOSICION

que se cita en el art. 5.º

D. F. de T., vecino de...

Enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á... por 100.
Idem en la industrial, á... por 100

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de...
con los premios de... por 100
en la territorial y de... por 100
en la industrial.

Fecha y firma

JUZGADOS.

Juzgado eclesiástico del Obispado de Córdoba.

El Dr. D. José María de Trevilla, Pbro., Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, etc.

Hago saber á las personas á quienes lo que se expresará corres-

ponde ó interese, que en este Juzgado y Notaria del infrascrito pen-de expediente instruido á instancia de D. José Lopez Zapata, Procurador de este número y por su propia representación sobre venta á censo redimible de una haza de veinte y tres fanegas dos celemines y dos cuartillos de tierra, en cuya superficie se encuentran doscientos un olivo y veinte y nueve estacas de ida, situada á la parte arribal del Molino de Sansuena, á media legua de esta ciudad, con sus linderos conocidos, apreciada en venta en diez y seis mil cuatrocientos rs., y en renta anual en cuatrocientos noventa y dos, para cuya subasta y remate se señala el día veinte y seis de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana en el union de este Provisorato, bajo las condiciones que el Fiscal General Eclesiástico, ha propuesto, de lo que se instruirá por la dicha Notaria á quien interese; advirtiéndose que en el caso de que la última postura que se haga, exceda de la cantidad de veinticuatro mil seiscientos rs., que es una mitad mas del valor que el perito ha dado á la finca, la persona en quien recaiga el remate, debe prestar fianza hipotecaria á satisfacción del tribunal, para que, subsidiariamente con la haza, respon-da del capital y de los renditos respectivos.

Córdoba veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Dr. Trevilla.—Por mandado del Sr. Provisor, Mariano Merlo.

ANUNCIOS.

Sociedad minera titulada
POZO RICO.

La Junta directiva de esta Sociedad establecida en la Ciudad de Granada, y que explota la mina del mismo nombre situada en Sierra Morena, convoca á los Sres. Socios de ella, para la Junta general extraordinaria que habrá de celebrarse en dicha ciudad á las cuatro de la tarde del día 18 del mes de Setiembre del corriente año de 1859, en la casa núm. 27 de la calle del Moral, para tratar sobre la organización y constitucion de la Empresa con arreglo á la nueva Ley de Sociedades mineras de 6 de Julio del expresado año.

Carpetas de dibujo.

En el despacho de este periódico calle de la Libreria núm. 4, se hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.

CÓRDOBA:—1859.
Imprenta y Litografía de D. P. G.
Tena calle de la Libreria núm. 4.